

EXPEDIENTE No: ****/****/**/****/**
QUEJOSO: N1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
16/2013
AUTORIDAD
DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO DE
MAZATLÁN, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 13 de mayo de 2013

**C.P. CARLOS FRANCISCO ANGULO MÁRQUEZ,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN, SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa; así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número ****/****/**/****/**, relacionados con el caso del señor N1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 9 de mayo de 2011, personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja suscrito por el C. N1, en el cual asentó que el 7 de mayo de 2011 fue detenido por elementos de Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán al encontrarse en una de las calles de la colonia ****, de la misma ciudad.

Estando bajo el control de los policías, denunció que lo llevaron en la patrulla, trasladándolo primeramente a un lote enmontado cerca de un arroyo que está ubicado en el fraccionamiento ****, y una vez en ese lugar señaló que los policías lo maltrataron físicamente con un aparato eléctrico, ya que primero le mojaron con agua todo su cuerpo y luego comenzaron a darle choques eléctricos en diversas partes de su cuerpo, pues le bajaron su pantalón y bajo la ropa interior le dieron choques eléctricos en el pene, así como en su brazo derecho a la altura del hombro, en su cuello y en la cara cerca de su ojo izquierdo e incluso comentó que un policía tomaba fotografías o video con su celular.

Después dijo que en todo el trayecto, previo a llegar al Tribunal de Barandilla, los policías continuaron dándole choques eléctricos en la cabeza, los cuales terminaron ya que llegaron a dicho Tribunal.

Por tal motivo, el señor N1 solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos para que investigara las presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio durante su detención por parte de elementos de policía adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán.

B. Con motivo de la denuncia, este organismo inició el procedimiento de investigación registrándose con el número *****/****/**/****/**, solicitándose el informe respectivo al Secretario de Seguridad Pública, así como al Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla, ambas autoridades del H. Ayuntamiento de Mazatlán, esto de conformidad con los artículos 39, 40, 45 y 54 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- 1.** Escrito de queja presentado por el señor N1 de fecha 9 de mayo de 2011, en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, por haber lesionado su integridad física mediante choques eléctricos durante su detención.
- 2.** Acta circunstanciada de fecha 9 de mayo de 2011, elaborada por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con motivo de la entrevista realizada al señor N1, quien mostró las lesiones que tenía para efectos de que personal de este organismo diera fe de las mismas.
- 3.** Diez fotografías a color tomadas por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a la integridad corporal del señor N1 en fecha 9 de mayo de 2011.
- 4.** Solicitud de informe con oficio número ***** de fecha 12 de mayo de 2011, dirigido al Secretario de Seguridad Pública de Mazatlán, a través del cual se solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto de los hechos narrados por el señor N1 en su escrito de queja.

5. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 17 de junio de 2011, suscrito por el Secretario de Seguridad Pública de Mazatlán, por el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe acompañó la siguiente documentación:

Parte informativo con folio número ****, el cual fue elaborado en fecha 7 de mayo de 2011 con motivo de la detención del señor N1.

6. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 13 de mayo de 2011, dirigido al Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla, a través del cual se solicitó remitiera informe relacionado con los hechos narrados por el señor N1.

7. Informe recibido en este organismo estatal con oficio número **** de fecha 16 de mayo de 2011, signado por el Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla, mediante el cual dio respuesta a nuestra solicitud.

A dicho informe acompañó, entre otras, la siguiente documentación:

Remisión de detenido por infracción de fecha 7 de mayo de 2011 del Tribunal de Barandilla.

Bitácora del Departamento Médico adscrito al Tribunal de Barandilla sobre valoración médica practicada al señor N1 el 7 de mayo de 2011.

8. Dictamen médico legal suscrito por el asesor médico de esta CEDH, en el cual valoró el expediente del señor N1 y emitió su opinión respecto al tipo de lesiones que presentaba en base a las documentales que obran en el expediente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Que el 7 de mayo de 2011, el señor N1 fue detenido por los CC. N2 y N3, elementos de la Policía Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, por una de las calles de la colonia ****, en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

Durante su detención, el señor N1 fue maltratado y agredido físicamente con toques eléctricos por parte de los policías.

En fecha 9 de mayo de 2011, personal de este organismo revisó la integridad corporal del señor N1 al interior de la Visitaduría Regional Zona Sur de este

organismo, observando que éste presentaba diversas lesiones en su pecho del lado derecho, en cuello, nuca, cara, así como en el cuerpo del pene.

El licenciado N4, Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla, informó que no se realizó certificado médico al señor N1, ya que sólo se anotó en la bitácora del Departamento Médico la revisión, en la cual se asentó que no tenía lesiones aparentes visibles y que refería dolor generalizado.

En el dictamen médico legal del asesor médico de este organismo, se dictaminó que el señor N1 sí sufrió agresión física, lo cual le produjo lesiones no graves, cuya sanidad no es mayor a los quince días y son de las que no dejan consecuencias o secuelas físicas.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que los CC. N2 y N3, elementos de la Policía Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, violaron en perjuicio del señor N1 los derechos humanos a la integridad y seguridad personal derivado de los malos tratos que recibió durante su detención por parte de dichos elementos de seguridad, así como el derecho a la protección de la salud, derivado de las omisiones del médico adscrito al Departamento Médico del Tribunal de Barandilla, al no dictaminar respecto las lesiones que presentaba el señor N1.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la integridad y seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos

Antes de analizar el hecho violatorio que dio origen a la violación al derecho humano de integridad y seguridad personal del señor N1 por parte de elementos de la Policía Preventiva de Mazatlán, es importante que este organismo estatal se pronuncie respecto al derecho humano a la integridad y seguridad personal en contraposición al uso de la fuerza que deben implementar los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley durante la detención de cualquier persona.

Todo ser humano por naturaleza, tiene el derecho fundamental e inherente de que se respete debidamente su vida y se le permita su sano desarrollo integral como persona.

En tal sentido, el ser humano tiene el derecho a mantener y conservar su integridad física y emocional, es decir, que se preserven todas las partes de su

cuerpo en estado de salud, que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que éste desarrolle su vida de acuerdo a sus convicciones.

Todo lo anterior en aras de que la persona cuente con los niveles más elevados en materia de respeto a su persona que permiten su sano y pleno desarrollo.

La CEDH ratifica que el derecho de integridad física no es absoluto; esto es, que se puede ver afectado de manera legal cuando una persona con su actuar se resiste al acato de una orden de autoridad, pone en peligro su vida o integridad física o la de otras personas, y ante estas circunstancias se requiera el uso de la fuerza para controlar la situación.

Esta Comisión no se opone al uso racional de la fuerza pública cuando ésta sea necesaria e indispensable para el sometimiento de una persona en los supuestos autorizados por la norma, y como último recurso, cuando otros métodos posibles no hayan demostrado su eficacia.

Por tales razones, todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley durante la detención de una persona debe abstenerse de hacer sin causa justificada un uso excesivo de la fuerza que haga sufrir a la persona transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo de la persona que deje huella temporal o permanente y cause dolor o sufrimientos graves.

Es por ello que dichos funcionarios durante la detención deben hacer un uso de la fuerza que sea estrictamente necesaria para el sometimiento de la persona, esto como una medida excepcional y como uno de los últimos recursos, en caso de que el sujeto a aprehender oponga resistencia y otras medidas no violentas y técnicas de persuasión, que deben agotarse previamente cuando las circunstancias del caso lo permitan, no resulten efectivas.

Es así que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en nuestro Estado, están obligados a respetar el derecho humano de integridad y seguridad personal durante la aprehensión de cualquier persona a quien se atribuye una conducta delictiva y antisocial.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, el señor N1 denunció ante este organismo estatal que el 7 de mayo de 2011 fue detenido y los policías municipales antes de ponerlo a disposición del Tribunal de Barandilla lo llevaron primero a otro lugar ubicado en el fraccionamiento ****, donde le mojaron su cuerpo con agua y le dieron toques eléctricos en diversas partes de su cuerpo.

Al respecto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos acreditó que el señor N1 fue objeto de malos tratos en su integridad corporal por parte de los CC. N2 y N3, elementos de la Policía Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, esto durante la detención practicada al quejoso en fecha 7 de mayo de 2011.

Además, personal de este organismo dio fe el 9 de mayo de 2011 que el señor N1 presentaba múltiples escoriaciones dérmicas en forma de puntos en proceso de cicatrización a la altura del músculo pectoral mayor del lado derecho y en el cuerpo de su pene ocasionadas por choques eléctricos, asimismo presentaba dermoabrasiones en ambas muñecas por comprensión de esposas, igualmente presentaba hematoma al parecer producido por mecanismo contuso localizado en la parte superior de su pómulo izquierdo y finalmente 2 excoriaciones dérmicas al parecer producidas por mecanismo deslizante, localizadas a la altura de la nuca y en el cuello en su parte anterior.

El médico de apoyo a este organismo valoró el expediente de queja del señor N1 y emitió dictamen médico legal con base en la investigación documental, en el cual asentó que la versión del quejoso respecto de la forma en que se dieron los hechos, es congruente con las huellas de las lesiones que se le observan en el cuerpo, considerando su localización, forma, tamaño y mecanismo productor, por lo que ante esas evidencias se determina que el señor N1 sufrió agresión física por parte de los policías lo que le produjo lesiones no graves, cuya sanidad no es mayor a 15 días y no dejan secuelas físicas.

Asimismo, es necesario indicar que de la bitácora que se llenó en el Departamento Médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, se anotó que el señor N1 refirió dolor generalizado, más no se elaboró un certificado médico, pues sólo en la misma bitácora se asentó: sin lesiones aparentes visibles.

Por otro lado, en el parte Informativo con número de folio *****, relativo a la detención del señor N1 en fecha 7 de mayo de 2011, no contiene información que haga presumir que el señor N1 opuso resistencia física a la detención, como para justificar que hubiese sido necesario que dichos agentes policiacos implementaran el uso de la fuerza para su sometimiento.

Por tales motivos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar a los CC. N2 y N3, elementos de Policía Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, responsables de violar en perjuicio del señor N1 su derecho humano de integridad y seguridad personal.

Dicho derecho humano se encuentra reconocido y protegido en los artículos 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y respetarla transgredieron instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

“Artículo 16.

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona...”

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

“Artículo 2.

Todo acto de tortura u otro trato o penal cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 3

Ningún Estado permitirá o tolerará la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes...”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo I.
Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Además de los ya referidos ordenamientos legales, los elementos de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, transgredieron diversas disposiciones de carácter federal dentro de las que destacan:

Código Penal Federal:

“Artículo 215.
Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:
.....
II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;”

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;
.....

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
.....

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;”

De igual manera dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron diversa reglamentación de carácter local, dentro de las que tenemos:

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 1. El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.”

Artículo 4 Bis B.
El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes:
.....

IV. Los habitantes en el Estado tienen el derecho a disfrutar una vida libre de violencia. La ley establecerá las bases de la actuación de las autoridades para prevenirla y atender a las personas que sufran de ella, así como generar una cultura que permita eliminar las causas y patrones que la generan, poniendo especial atención en la erradicación de la violencia intrafamiliar.

Artículo 73.
La Seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución les señala.

La seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.

Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.”

Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa:

“Artículo 31.

Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los Integrantes de las

Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Local.

.....

V. Abstenerse en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente.

.....

XXXI. Utilizar la fuerza física en forma racional, oportuna y proporcional en el desempeño de sus funciones; y...

..... “

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: Derecho a la protección de la salud y derecho a la legalidad

HECHOS VIOLATORIOS ACREDITADOS: Prestación indebida del servicio público, omisión de certificar lesiones, violación al derecho a la protección de la salud

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que el médico que estuvo adscrito al Departamento Médico de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán fue omiso en practicar al señor N1 certificado médico de lesiones el 7 de mayo de 2011, ya que solamente llenaron la bitácora del Departamento Médico y asentaron que la persona estaba sin lesiones aparentes visibles y que refería dolor generalizado.

Hechos que resultan preocupantes para este organismo de protección y defensa de derechos humanos, ya que en fecha 9 de mayo de 2011, personal de este organismo estatal revisó la integridad corporal del señor N1 al interior de la oficina regional zona sur de este organismo, observándose que éste presentaba diversas lesiones en su pecho costado derecho, cuello y nuca, en el lado izquierdo de su cara cerca del ojo, así como en el cuerpo del pene.

Es así, que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar al médico adscrito al

Departamento Médico de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, como responsable de violar en perjuicio del señor N1 su derecho humano a la protección de la salud, toda vez que al no elaborar certificado médico imposibilitó que éste tuviera acceso a los servicios médicos básicos que consagra a su favor el orden jurídico nacional, encubriendo actos ilícitos que requieren ser sancionados.

Además es importante que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ratifique la importancia que reviste a las autoridades ante las cuales un detenido es puesto a disposición, certifiquen sin excepción alguna el estado físico de su integridad corporal, esto aún y cuando no presente lesiones físicas aparentes, ya que el certificado médico constituye un medio de convicción indispensable para iniciar una investigación, pronta e imparcial, ante cualquier alegación de tortura o maltrato físico en su agravio.

Es por ello que todo profesional médico que genere un certificado de salud encubriendo lesiones o actos de tortura, se constituye en parte responsable de tales actos por encubrimiento y será sujeto de reproche por las autoridades correspondientes ya que con este tipo de omisiones se obstaculiza el acceso a la justicia a quienes se convierten en víctimas del poder.

En este sentido, la certificación médica de toda persona detenida e interna se establece no sólo como un mecanismo de protección a la salud, sino además se constituye como un método preventivo para la omisión de actos violatorios al derecho a la integridad y seguridad personal de los detenidos por parte de quienes los detienen y/o custodian.

Por ende, en el caso concreto se omitió actuar conforme a lo establecido en los numerales 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de detención o Prisión que indican lo siguiente:

“Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

.....

Principio 26. Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el

acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.”

De igual manera dicho funcionario contravino los numerales 1º y 2º de los principios de Ética médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, señalan lo siguiente:

“Principio 1. El personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.

Principio 2. Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos.”

Asimismo dicho funcionario público dejó de observar lo establecido en el numeral 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos que determina:

“Artículo 24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario...”

Por último el funcionario público referido contravino diversas disposiciones en materia de responsabilidad de servidores públicos, dentro de las que destacan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 108.

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la

Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113.

Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este título, bajo la más estricta

responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:

“Artículo 2. Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las asociaciones similares a estas en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3. Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquellas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14. Es responsabilidad de los sujetos de esta Ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público, independientemente de las obligaciones que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio e implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;”

.....

Toda vez que el médico adscrito al Departamento Médico de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán ha contravenido los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa e incumplido a su obligación en observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que se le ha encomendado, es pertinente se inicie el procedimiento administrativo

disciplinario y de investigación por parte del Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Mazatlán, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan algunas de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

Por lo antes analizado, esta Comisión considera que la conducta llevada a cabo por los agentes de la Policía Preventiva Municipal, la del médico adscrito al Departamento Médico de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, transgredió tanto legislación local como diversos instrumentos jurídicos de carácter internacional, con lo cual violentaron los derechos humanos del señor N1.

Por estas razones, y al tener como norma el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa, la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se inicie procedimiento administrativo en contra de los CC. N2 y N3, policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, así como del doctor, médico adscrito al Departamento Médico del Tribunal de Barandilla, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes con motivo de las acciones u omisiones incurridas y expresadas en la presente resolución.

SEGUNDA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Secretaría de Seguridad Pública sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deben observar al desempeñar sus funciones a fin de que se respeten los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

TERCERA. Se tomen las medidas necesarias a efecto de que en lo sucesivo, todo el personal del Departamento Médico adscrito al Tribunal de Barandilla certifique debidamente con veracidad la integridad psicofisiológica de los detenidos desde el momento en que sean ingresados a las instalaciones del Tribunal de Barandilla, independientemente de que no refieran haber sido agredidos o que no presenten lesiones a simple vista.

CUARTA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal médico adscrito al Tribunal de Barandilla, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

QUINTA. Se tomen acciones para instalar videocámaras en las patrullas de la policía municipal a efecto de que quede grabada la forma en que se realiza la detención.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

Notifíquese al C.P. Carlos Francisco Angulo Márquez, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 16/2013, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos

expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de

Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de quejoso, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO